República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92497226-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2023-25538680- -APN-SGASAD#TFN; ADM AGRO S.R.L.

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ADM AGRO S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, expediente N° EX-2023-25538680- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2023-25538163-APN-SGASAD#TFN la firma **ADM AGRO S.R.L. (continuadora de ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.)**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 186/2023 (AD SALO)** dictada por el Señor Administrador de la Aduana de San Lorenzo el 14/02/2023 (y notificada el 16/02/2023) en el trámite del expediente SIGEA N° 12509-675-2006, en cuanto se resolviera rechazar el pedido de pago de una diferencia debida en concepto de estímulos a la exportación (Factor de Convergencia) por determinados permisos de embarque. En primer lugar, hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que la paridad aplicable para convertir a pesos el importe originalmente debido en dólares (u$s 5.394.389,98) quedó fijada conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aceitera General Deheza S.A." (Causa TFN N° 22.313-A), esto es, mediante la aplicación de la paridad dispuesta por el Decreto N° 214/02 (u$s 1 = $ 1 + CER). Explica que, si bien el servicio aduanero reconoció el derecho de su mandante y efectuó tres pagos parciales (con fechas 17/12/2014, 05/09/2018 y 29/04/2019), estos resultaron insuficientes debido a la morosidad extrema del proceso administrativo y a una incorrecta liquidación, la cual omitió actualizar los saldos remanentes aplicando el cociente entre el CER final (de la fecha de pago) y el CER inicial, además de los intereses correspondientes. Detalla pormenorizadamente los cálculos y las diferencias arrastradas: precisa que al 06/01/2014 la deuda total liquidada por el Fisco ascendía a $ 32.404.619,55, pero al abonarse únicamente la suma de $ 15.789.644,35 en diciembre de ese año, quedó un remanente de $ 16.614.975,20 que la aduana reconoció pero no actualizó por CER al momento de practicar el segundo pago en 2018. Sostiene que, al proyectar correctamente la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y los intereses del 0,5% mensual a las fechas de los desembolsos sucesivos, el monto nominal con más sus accesorios arroja un saldo final pendiente de

percepción de $ 47.788.005,24 al 29/04/2019. Por tales motivos, argumenta que la resolución apelada resulta arbitraria al fundarse en la mera afirmación de que no existen diferencias impagas, omitiendo el análisis de las liquidaciones y de los pagos efectivamente realizados. Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas.

II.- Mediante IF-2023-76473609-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso conferido. En primer lugar, formula una negativa genérica mediante la cual niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la contraria que no sean expresamente reconocidos en su responde o que no surjan de las constancias de las actuaciones administrativas acompañadas. Seguidamente, efectúa un breve relato de los hechos y prosigue con la contestación del traslado. Considera, en primer término, que el Factor de Convergencia -establecido por el Decreto N° 803/2001 y luego derogado por el Decreto N° 191/2002- fue un beneficio transitorio de tipo cambiario diseñado para dotar de competitividad a las exportaciones en el marco de la convertibilidad, por lo que carece de costo fiscal y difiere sustancialmente en su naturaleza jurídica de los reintegros y reembolsos aduaneros, los cuales exigen el previo pago de tributos interiores. A su vez, defiende la constitucionalidad de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo Nacional y de las restricciones dictadas bajo el amparo de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública. Bajo esa línea, sostiene la plena validez de la Resolución N° 30/2003 de la Secretaría de Hacienda y de la Resolución General AFIP N° 1551/2003, indicando que el conocimiento normativo es obligatorio y que la actora no fue coaccionada, sino que sus peticiones de pago fueron muy posteriores a la vigencia de dichas normas, las cuales condicionaban la percepción del estímulo a la no promoción o al desistimiento de acciones judiciales o administrativas. En cuanto al fondo del reclamo, objeta la forma de cálculo pretendida por la recurrente. Argumenta que el derecho no se consolidó con la declaración de venta al exterior sino con la destinación definitiva de exportación para consumo. Concluye que, según las constancias del expediente y lo informado por la Sección Económica y Financiera en la Nota N° 2/2023, las diferencias planteadas por la firma fueron siendo íntegramente subsanadas y canceladas a través de las tres sucesivas liquidaciones practicadas y abonadas por el servicio aduanero en fechas 11/12/2014, 10/08/2018 y 29/04/2019, razón por la cual afirma categóricamente que no existen diferencias impagas. Por último, acompaña como prueba documental las actuaciones administrativas, hace reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso de apelación y se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Por intermedio de la PV-2024-45006800-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho. Mediante PV-2026-32153299-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala "G", que los pasa a sentencia.

IV.- La **actuación administrativa SIGEA N° 12509-675-2006** acompañada luego de contestar el recurso, en soporte digital por la representación fiscal y mediante documento embido al IF-2023-80423116-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/3 con el reclamo formal de la firma para el pago del beneficio denominado "Factor de Convergencia" (Decreto N° 803/01) por un monto total de U$S 5.394.389,98. A fs. 4/389ref. se agrega documentación consistente en el poder que acredita la personería de los letrados intervinientes y copia de los permisos de embarque involucrados. A fs. 391ref./393ref. obra Nota N° 154/07 ("R") producida por la Sección "R". A fs. 394ref. obra la Disposición N° 15/2007 (AD SALO), de fecha 06/03/2007, que en su art. 1° dispone NO HACER LUGAR al pago del Factor de Convergencia reclamado por la firma; acto notificado a fs. 396ref. A fs. 397ref. obra Formulario F.4, de fecha 11/04/2007, que

acredita la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación contra la Disposición N° 15/2007 (AD SALO), actuaciones que tramitaron bajo el Expte. N° 22.922-A, ante la Vocalía de la "20va." Nominación. A fs. 403ref./405ref. obra copia de la sentencia dictada en fecha 10/07/2007, por la cual este Tribunal declaró su incompetencia para entender en el recurso de apelación, impuso las costas a la actora -con excepción de la tasa de actuación- y, ordenó reencuadrar la vía intentada como recurso de impugnación -en los términos del art. 1053, inc. d) del C.A.-, remitiendo las actuaciones administrativas a la DGA para que imprima a las mismas el trámite correspondiente. A fs. 407ref./408ref. obra copia de la sentencia dictada en fecha 13/08/2007 mediante la cual este Tribunal resolvió rechazar el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto por la actora, y finalmente, a fs. 435ref. el Administrador de la Aduana de San Lorenzo dicta la providencia de fecha 16/10/2008, teniendo por presentado el recurso de impugnación, por acreditada la representación invocada y por constituido el domicilio. A fs. 440ref./442ref. obra Dictamen N° 495/2012. A fs. 443ref./445ref. obra Resolución N° 1123/2012 (AD SALO), dictada el 12/12/2012 y notificada el 17/12/2012, mediante la cual se resuelve HACER LUGAR al reclamo de pago de Factor de Convergencia solicitado por la exportadora. A fs. 447 la firma solicita aclaratoria sobre el criterio, forma, modalidad y moneda de liquidación del pago. A fs. 450ref., con fecha 03/02/2013, se resuelve rechazar lo peticionado, toda vez que la competencia de dicha dependencia se había agotado con el dictado del acto administrativo que reconoce o no el derecho pretendido. A fs. 456ref./458ref. se agrega la liquidación efectuada por la Aduana de San Lorenzo, actualizada al 06/01/2014, por un monto total de $ 15.789.644,35 en concepto de Factor de Covergencia más intereses. A fs. 461/463 obra Disposición N° 13/14 (DE PNPR) de fecha 28/11/2014, mediante la cual se dispone el pago por el Departamento Administración de Recaudación mediante transferencia bancaria a la CBU declarada por la firma de la suma indicada precedentemente, conforme liquidación obrante a fs. 456ref./458ref. A fs. 466/470 obran constancias de devolución. A fs. 472 obra Nota N° 73/2015 (DE PNPR), de fecha 18/03/2015, en la que se plantearon inquietudes sobre la liquidación. A fs. 474 obra Nota N° 897/2015 (DV COJD) mediante la cual, a fin de enderezar el trámite, se solicita la ratificación o rectificación del cálculo, así como la inclusión de un permiso de embarque omitido originalmente (02057EC01000612C), cuya liquidación del Factor de Convergencia (FC) se agregó a fs. 476. A fs. 478/478vta. se agregan presentaciones efectuadas por la actora en fechas 23/03/2018 y 18/04/2018 (Alcances N° 12509-675-2006/3 y 12509-675-2006/4, respectivamente). A fs. 487 obra Nota N° 14/2018 SECC EC Y FINAN, de fecha 03/05/2018, mediante la cual se adjunta planilla con la nueva liquidación practicada (fs. 488ref./490ref.) y se concluye que resta una deuda impaga de $ 16.614.975,20 (FC más CER) a la fecha original de liquidación (06/01/2014), más $ 4.307.147,82 en concepto de intereses, por lo que el monto total impago era de $ 20.922.123,02. A fs. 492 obra Nota N° 147/18 (DE PNPR) de fecha 10/08/2018, mediante la cual se dispone el pago mediante transferencia bancaria a la CBU declarada por la firma de la suma indicada precedentemente, conforme liquidación obrante a fs. 488ref./490ref. A fs. 493/495 obran constancias que acreditan la devolución. A fs. 500/501 obra una nueva presentación de la actora solicitando se abonen diferencias impagas. A fs. 502 obra Nota N° 09/2019 SEFI, de fecha 03/04/2019, mediante la cual se adjunta planilla con la nueva liquidación efectuada (fs. 503/505) que arroja una deuda remanente de $ 10.546.084,40, calculando intereses y CER a la fecha de pago de la liquidación original (11/12/2014) y aplicando intereses a la diferencia impaga desde ese momento hasta el pago de la segunda liquidación (13/08/2018). A fs. 508 se agrega Nota N° 45/19 (DE PRRA) de fecha 09/04/2019, mediante la cual se informa que se realizó el pago mediante transferencia bancaria a la CBU declarada por la firma de la suma indicada precedentemente, conforme liquidación obrante a fs. 503/505.

A fs. 509/511 obran constancias que acreditan la devolución del referido importe. A fs. 512 la firma presenta formal pronto despacho de las actuaciones. A fs. 518 se pone en conocimiento la Nota N° 45/19 (DV PRRA) y se resuelve no hacer lugar al pronto despacho presentado por la firma. A fs. 525/525vta. la firma exportadora solicita el pago de diferencias impagas, el giro de las actuaciones a la Sección Contabilidad y, de corresponder, la habilitación de la vía de impugnación. En respuesta, el Jefe de Sec. Eco. Financiera emite a fs. 532 la Nota N° 374/2022 SEFI, de fecha 29/08/2022, concluyendo que, del análisis y revisión de las actuaciones, liquidaciones e informes emitidos, no existen diferencias impagas; criterio adoptado por el servicio aduanero en el proveído de fecha 14/09/2022, obrante a fs. 533, y notificado mediante cédulas obrantes a fs. 534/535. Finalmente, a fs. 537/540 la firma inicia procedimiento de impugnación. A fs. 541/546 obran notas ratificatorias del informe de fecha 29/08/2022 emitidas por el Jefe de la Sec. Eco. Financiera, entre las cuales se destaca, particularmente, la Nota N° 2/2023. A fs. 547/549 obra agregada la Resolución N° 186/2023 (AD SALO), de fecha 14/02/2023, apelada en autos y notificada a la firma el 16/02/2023, según constancias de notificación de fs. 550/551.

V.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución N° 186/2023 (AD SALO), dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en cuanto rechazó la impugnación deducida por la firma actora contra la denegatoria de pago de diferencias reclamadas en concepto de estímulos a la exportación -Factor de Convergencia-. A tales fines, cabe precisar que la materia controvertida en autos no versa sobre la procedencia del derecho al cobro del mentado beneficio -el cual fue reconocido en sede aduanera mediante la Resolución N° 1123/2012 de conformidad con los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aceitera General Deheza S.A." (Causa TFN N° 22.313-A)-, sino en determinar si las sucesivas liquidaciones practicadas por el servicio aduanero cancelaron íntegramente la acreencia o si, por el contrario, subsisten diferencias impagas a favor de la recurrente.

VI.- La actora sostiene que, si bien el Fisco efectuó tres pagos parciales (el 17/12/2014, el 05/09/2018 y el 29/04/2019), estos resultaron insuficientes debido a la morosidad extrema del proceso de pago y a un vicio en el mecanismo de cálculo aduanero, consistente en omitir la actualización de los saldos remanentes mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) correspondiente a las fechas de los efectivos desembolsos. Al respecto, surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la causa que, al practicarse la liquidación originaria al 06/01/2014, la aduana determinó una deuda total de $ 32.404.619,55 utilizando el índice CER de 3,5265 provisto por el Banco Central de la República Argentina. No obstante, al efectivizarse el primer pago en diciembre de 2014 por un monto de $ 15.789.644,35, quedó un remanente nominal de $ 16.614.975,20 que el servicio aduanero arrastró sin actualizar por CER al momento de computar las liquidaciones posteriores en 2018 y 2019, limitándose únicamente a adicionar intereses de una tasa del 0,5% mensual.

VII.- En este sentido, es importante señalar que la actora ha demostrado mediante las planillas de cálculo adunadas y la prueba documental ofrecida -consistente en los índices oficiales publicados por el BCRA (Decreto N° 214/02 y Resol. ME N° 47/02)- que la metodología empleada por el servicio aduanero desnaturaliza la paridad fijada judicialmente (u$s 1 = $ 1 + CER). Siendo que el capital de base se encontraba originalmente expresado en moneda extranjera (u$s 5.394.389,98), la aplicación del CER tiene por objeto preservar el valor económico de la acreencia frente al fenómeno inflacionario hasta el momento del efectivo pago. Por consiguiente, ante la demora administrativa extraordinaria en la cancelación total,

resultaba imperativo actualizar el saldo remanente aplicando el cociente entre el CER de la fecha de pago y el CER inicial. Al proyectarse la evolución del indicador a las fechas de los desembolsos sucesivos (CER de 10,3069 al 05/09/2018 y CER de 14,0053 al 29/04/2019), con más los accesorios devengados, queda en evidencia el error de la aduana al fundar su rechazo en la mera Nota N° 2/2023 de la Sección Económica y Financiera. Así, la tesitura fiscal referida a que no existen diferencias impagas resulta manifiestamente arbitraria. En consecuencia, al comprobarse que efectivamente subsiste un saldo pendiente de percepción que se cuantifica en la suma de $ 47.788.005,24 al 29/04/2019, corresponde revocar la resolución apelada. A tal efecto, el servicio aduanero deberá practicar una nueva liquidación que cancele esta diferencia remanente con más el ajuste del CER e intereses computados desde el último desembolso hasta el momento de efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 1163 del C.A.).

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución N° 186/2023 (AD SALO) dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo el 14 de febrero de 2023, en el trámite del expediente SIGEA N° 12509-675-2006.

2.- Ordenar al servicio aduanero el pago del saldo pendiente en concepto de Factor de Convergencia determinado al 29/04/2019, conforme las pautas de actualización por CER e intereses detalladas en el considerando VII, debiendo practicar una nueva liquidación computada desde dicha fecha hasta el efectivo pago y proceder a la cancelación del importe resultante a favor de la recurrente.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución N° 186/2023 (AD SALO) dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo el 14 de febrero de 2023, en el trámite del expediente SIGEA N° 12509-675-2006.

2.- Ordenar al servicio aduanero el pago del saldo pendiente en concepto de Factor de Convergencia determinado al 29/04/2019, conforme las pautas de actualización por CER e intereses detalladas en el considerando VII, debiendo practicar una nueva liquidación computada desde dicha fecha hasta el efectivo pago y proceder a la cancelación del importe resultante a favor de la recurrente.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.18 14:50:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.21 13:24:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:25:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:25:14 -03:00